

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**Ref. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARTHA
MOGOLLÓN SILVA EN CONTRA DE LOS
HEREDEROS DE ISABEL CRISTINA MORENO
PULIDO. (RECURSO DE QUEJA- RAD. 7760).**

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada en amparo de pobreza en contra el auto mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente en contra del auto que fijó sus honorarios profesionales en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., se tramita el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** adelantado en contra de los herederos de la causante **ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO**, en el cual, mediante auto del 22 de

noviembre de 2019, se fijaron honorarios para la abogada en amparo de pobreza designada en el curso del proceso.

2. En contra de la anterior decisión, la abogada en amparo de pobreza, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo en síntesis que, teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble vinculado al proceso y el beneficio que constituye para sus representados que sería de \$161.889.000,00, según el avalúo del bien para el año 2018, y la duración del proceso que ya lleva dos años, la tasación de sus honorarios debe hacerse por un monto superior a los fijados para ella por el Despacho en cuantía de \$2.500.000,00.

3. Resuelto adversamente el recurso de reposición, se negó la concesión de la alzada, decisión esta última frente a la cual la abogada en amparo de pobreza interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó copias para recurrir en queja, insistiendo en los mismos argumentos expuestos para sustentar el recurso de reposición inicialmente interpuesto, agregando que la Juez de conoció lo normado por el art. 155 del C. General del Proceso, respecto de la tasación de los honorarios para los abogados en amparo de pobreza, considerando el valor del inmueble vinculado al asunto y el beneficio económico que al momento de la repartición se generará para sus representados en el proceso. Y, finalmente, sostuvo que, como el auto en el que se tasaron sus honorarios profesionales como abogada en amparo de pobreza, pone fin al proceso, esta decisión tiene apelación como lo señala el numeral 7° del art. 321 del Código General el Proceso.

4. El Juzgado negó la reposición aduciendo que no existe nada nuevo que agregar a lo ya dicho frente a la reclamación de la abogada y en subsidio concedió el recurso de queja y ordenó la expedición de copias para que el recurso se surta ante el Superior.

5. Vencido en silencio el traslado del recurso de queja, procede el Despacho a resolverlo con estribo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido al unísono, desde hace varios lustros, que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión adoptada por el a quo en cuanto a la negación de la concesión de los recursos de apelación o de casación.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente***"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- b. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- c. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- d. Que la providencia sea apelable.**

En presente caso, de entrada, se advierte que los tres primeros requisitos se encuentran satisfechos, en la medida en que la providencia cuya apelabilidad se persigue, fue impugnada oportunamente y ante quien profirió la decisión, como también le fue desfavorable a la hoy recurrente.

No obstante, lo anterior, el último de los requisitos exigidos por la ley para que se abra paso dicho recurso no se encuentra presente en

este caso, porque la decisión que le fue contraria al quejoso no es susceptible de alzada.

Es preciso advertir que los eventos en los que procede la apelación de autos fueron taxativamente previstos por el legislador, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes elevar a tal condición otros pronunciamientos o por analogía, y el hecho de que, como ocurrió en este caso, la fijación de los honorarios de la abogada en amparo de pobreza hubieren sido fijados en la providencia que puso fin al proceso, no por ello la decisión se convierte en apelable, porque no sobra advertirlo que lo apelado no es en sí el hecho de la terminación del proceso, lo cual sí es susceptible de alzada al tenor de lo previsto en el numeral 7° del art. 321 del Código General del Proceso: “El que por cualquier causa ***ponga fin al proceso***”.

No sobra advertir que, para controvertir la tasación de los honorarios profesionales, la ley ha previsto el mecanismo previsto en el art. 363 del C. General del Proceso, que prevé: “***Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale...***”, y será en esa oportunidad en la cual deberá considerarse lo previsto en el art. 155 ibídem, sin perjuicio de que las costas se paguen al abogado en el amparo de pobreza, en el evento previsto en la citada norma: “***Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria***”.

Por lo tanto, como el auto atacado fue aquel que resolvió sobre la fijación de honorarios definitivos para la abogada en amparo de pobreza decisión que no se encuentra prevista como susceptible de alzada en los casos contemplados en el art. 321 del C.G.P., o por norma especial alguna, no puede abrirse paso el recurso interpuesto.

Luego, conforme con lo anterior, no cabe duda alguna que la decisión de la Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para declarar que el estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en

contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2019, que fijó los honorarios del auxiliar de la justicia.

No sobra advertir finalmente, que no obstante la negativa de la Juez a conceder la alzada, que como quedó anotado fue una decisión ajustada a derecho; de manera oficiosa impartió a la reclamación de la abogada en amparo de pobreza, el trámite de objeción a la luz de lo previsto en el art. 363 del C.G.P., ya citado.

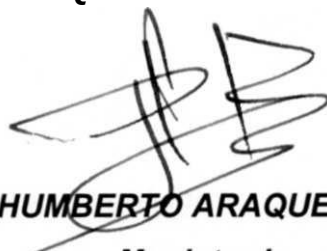
Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. DECLARAR que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2019, que fijó los honorarios definitivos para la abogada en amparo de pobreza, por parte de la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado